



III Comisión de estudio

Derecho y procedimiento penal

Cuestionario de la Tercera Comisión de Estudio 2022, Israel Para el 2022, la Tercera Comisión de Estudio, que se enfoca en Derecho Penal, decidió estudiar “Restricciones por parte del derecho penal a la libertad de expresión”.

Integrantes de la Comisión III:

Ab. Doris Ivonne Valencia Arias

Ab. Yesenia del Rocio Hidalgo Ordóñez

Ab. Christian Quito

Para facilitar la discusión y ayudarnos a aprender de los colegas, pedimos que cada país responda las siguientes preguntas:

1. ¿Protege su país la libertad de expresión y, de ser así, cómo? Consulte la legislación, incluida cualquier declaración de derechos aplicable o carta de derechos o código de derechos humanos, como ejemplos, y/o la jurisprudencia (decisiones judiciales) como un panorama general.

La libertad de Expresión si está protegida en territorio ecuatoriano, tal es así, que, dentro de los derechos de libertad consagrados en nuestra Constitución de la República, se encuentra **el derecho de las personas a opinar y expresar libremente su pensamiento, en todas sus manifestaciones. (art. 66 CRE.)**

Los derechos de libertad son considerados derechos personalísimos tendientes a proteger los bienes inmateriales de carácter trascendental inherentes a las personas. Estos derechos, al estar protegidos y garantizados por la norma constitucional, se convierten en derechos inalienables e imprescriptibles, es decir, no son susceptibles de transacción, en el primer caso; y el decurso del tiempo no agota la facultad de preservarlos, en el segundo.

La libertad de expresión, como un derecho humano, se encuentra recogida en uno de los instrumentos internacionales más importantes a nivel mundial, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, DUDH, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. El Art. 19 de la mencionada Declaración, de manera específica establece que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión se encuentra reconocido tanto en tratados e instrumentos internacionales, como en la Constitución ecuatoriana. Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 13; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su art. IV; la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 77; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 19; y, la Constitución ecuatoriana en su art. 18, refieren la protección a este derecho y su contenido, destacando la libertad de todas las personas, de manera individual o colectiva, para expresarse, buscar, acceder, recibir o difundir información.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 1651-12-EP/20, analizó el derecho a la libertad de expresión, así establece:

“La libertad de expresión se debe garantizar tanto en su dimensión individual como en su dimensión social o colectiva. Por un lado, la dimensión individual protege que cualquier persona pueda expresar libremente y por cualquier medio a su elección, informaciones e ideas de toda índole. La libertad de expresión no se agota en la libertad de expresarse, sino que implica además la libertad de difundir información de tal suerte que los Estados no solo deben garantizar que las personas expresen sus ideas y opiniones, sino que puedan difundirse al mayor número de destinatarios. Por otro lado, la libertad de expresión en su dimensión social se encuentra protegida como “un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”, pues se busca que las personas puedan libremente acceder, recibir información y conocer el pensamiento ajeno. Estas

dimensiones -individual y social- deben ser además garantizadas de forma simultánea, pues cuando se transgrede la libertad de expresión de un individuo se transgrede al mismo tiempo el derecho a la libertad de información, esto es, el derecho de todas las personas a recibir informaciones, ideas u opiniones”.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia No. 282-13-JP/19, ha señalado que la protección simultánea de las dos dimensiones de la libertad de expresión implica también proteger a los medios de comunicación por ser considerados el *“vehículo de expresión y de difusión de la información, ideas y opiniones de quienes se expresan a través de ellos, permitiendo el ejercicio de este derecho en su dimensión individual”* y porque cuando se obstaculiza la libertad de un medio de comunicación *“se afecta necesariamente la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, esto es, la posibilidad de las personas de buscar y recibir información, así como las ideas y opiniones ajenas que tal medio difunde. Estas dos dimensiones (...) son independientes y deben protegerse de manera simultánea”*. La Corte Constitucional asimismo ha establecido como regla general una *“presunción de constitucionalidad a favor de la libertad de expresión”* y reconoce que existen ciertos discursos que entrañan una importancia particular para el ejercicio de otros derechos, o incluso para la consolidación y funcionamiento de una sociedad democrática, por lo que éstos exigen una protección especial. En este sentido, la libertad de expresión ha sido vinculada también con el ejercicio de los derechos políticos, pues ambos propician el fortalecimiento de la democracia. En esta línea, la Corte IDH ha manifestado:

“Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. (...)”

Siempre ha existido la intención por parte del Estado de respetar y proteger la libertad de expresión normativamente, sin embargo, en la práctica, ha sido complejo el hacerlo. Recordemos la historia, en los gobiernos de varios ex Presidentes de la Republica, sin tener que mencionar sus nombres se dedujeron acciones penales privadas por injurias en contra de editorialistas de diarios, por emitir su opinión editorial, motivo suficiente para sentenciarlo a penas de prisión. Con la finalidad de regular la libertad de expresión de los medios de comunicación se

incorporó a nuestra legislación la Ley de Comunicación la misma que actualmente ha tenido varias reformas, que a decir de muchos críticos en estas reformas prevalecen los intereses políticos del momento y acoré al vaivén político de fuerzas y de votos. En conclusión, si bien por parte del Estado Ecuatoriano hay la buena intención de proteger la libertad de expresión, este derecho ha sido vulnerado según el poder político que ha estado al frente del gobierno de turno y no en un franco desarrollo del libre pensamiento y opinión.

2. ¿Tu país criminaliza el discurso de odio y, de ser así, cómo? Consulte la legislación y/o la jurisprudencia como un panorama general.

Para poder determinar los efectos de un discurso de odio y la necesidad de implementar en la norma positiva la adecuación de dicha conducta con la sanción respectiva se debe considerar que el discurso de odio no sólo provoca daños a nivel personal y puede incitar a la violencia, sino que constituye un ataque a la inclusión, la diversidad y los derechos humanos. Socava la cohesión social y erosiona los valores comunes, retrasando la paz, la estabilidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento de los derechos humanos para todos. Delgado y Stefancic (1995) definían el discurso de odio como una declaración pública, consciente y deliberada, destinada a denigrar a un grupo de personas. En este sentido, Tajfel (1978) en su trabajo pionero indicó que la configuración de los estereotipos sociales se caracteriza por la necesidad de resaltar las semejanzas percibidas entre los miembros de un mismo grupo o categoría social y enfatizar las diferencias con los grupos o categorías diferentes, frecuentemente denigrando al grupo contrario. Billing y Tajfel (1973) concluyeron que la formación del grupo y la conducta intergrupales se producían como resultado del proceso de categorización social, que activa una identidad social que provoca conductas de favoritismo endogrupal.

De hecho, la identidad social es el motor psicológico del comportamiento intergrupales, que se asienta en un proceso de categorización social que propicia un proceso de comparación social. Conforme se aumenta la identificación con el endogrupo, se pasa del extremo interpersonal al intergrupales (Canto & Moral, 2005). Esto empuja al individuo a la búsqueda y acentuación de una diferenciación positiva a favor de su propio grupo en comparación con otros (Tajfel & Turner, 1979). Esta teoría ayudaría a explicar que el foco del discurso de odio sea otro de los grupos identitarios, pues explica el prejuicio, la discriminación y las relaciones intergrupales recurriendo a las categorías sociales en las que se reafirman determinadas identidades sociales. En esta línea, Leets (2002) indica que la intención del discurso de odio es denigrar a un objetivo determinado en base a las diferencias percibidas. Leader-Maynard y Benesch (2016) sostienen

que tanto este discurso como la ideología peligrosa que lo fomenta constituyen un riesgo real de terminar convirtiéndose en crímenes y atentados, por lo que es necesario monitorizar y combatir toda expresión de odio dada su peligrosidad.

Ya en 1954, Allport (1954) indicó que las expresiones verbales de prejuicio, lo que él denominó antilocuciones, pueden llevar a la evitación del colectivo objeto del prejuicio, la discriminación, el ataque físico y la exterminación. Un claro ejemplo de esta escala es el exterminio nazi, que comenzó por el señalamiento de un colectivo y facilitó su aislamiento y posterior eliminación (Bilewicz & Soral, 2020). En este sentido, podemos afirmar que existe un acuerdo considerable entre los académicos y los actores internacionales de que en torno a las ideologías y el discurso juegan un papel fundamental en la escalada hacia la violencia (Leader-Maynard & Benesh, 2016).

En nuestro país desde antes, la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, vigente desde marzo de 2009, incorporaba los denominados delitos de «odio» con la siguiente definición: incitar «al odio, al desprecio o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad». Ahora el Código Orgánico Integral Penal lo recoge en su Art. 177 y menciona

“... Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años...”

Así también, la ex Corte Constitucional para el periodo de transición, en la sentencia No. 006-12- SCN, de 19 de marzo de 2012, en el Caso No. 0015-11-CN, señaló que los bienes jurídicos tutelados no son creados por la legislación penal, sino que vienen dados por los mandatos constitucionales. Tal es así que en la carta magna en su artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador menciona

“...Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los de derechos...”

De lo expuesto en líneas precedente queda claro que en nuestra legislación penal si se criminaliza el discurso de odio sancionándose con pena privativa de libertad de uno a tres años, pena que podría varias si a consecuencia de ello da como resultado lesiones o muerte.

3. ¿Tiene su país restricciones por la ley penal de la libertad de expresión? Y en caso afirmativo, ¿podría dar una imagen general de cómo es la legislación? Incluido.

Para esta prerrogativa se necesita un análisis más detallado, ya que, el derecho a la libertad de expresión materialmente no está criminalizada, pues es un derecho que protege la libertad del pensamiento como tal, por lo tanto, no es sancionable, sería absurdo que se castigue a algún ciudadano (sea este difusor, autor, periodista etc.), por lo expresado en alguna editorial, artículo de opinión, o por las infaltables redes sociales, ya que en esos casos particulares, se sobreentiende que el autor está vertiendo su pensar a la hora de abordar un tema, por lo que, se entiende que la opinión es inviolable, y por lo tanto no sancionable.

No obstante, cuando se trata de noticias o difundir información pura y dura, es razonable pensar que, aunque el medio o el periodista puedan seguir manteniendo su línea, debe procurar que lo que se informe sea cierto y no caer en ejercicios que fomenten la desinformación.

En este contexto ya se está adentrando en el derecho a la información, derecho distinto al de libertad de expresión; si bien es cierto, la libertad de expresión y el acceso a la información son derechos que aun siendo autónomos y contando con mecanismos específicos para su defensa, pueden ir concatenados en el sentido de que mermar uno implica atentar contra otro o incluso podría llegar a presentarse un escenario en que ambos deben ponderarse de modo que se privilegie uno sobre el otro. Pero en un texto como editorial, columna o artículo de opinión cuyo objetivo principal es dejar entrever una ideología, el autor no debería de tener ningún límite respecto a la manera en que expresa sus ideas. Más sin

embargo, en lo que corresponde a géneros periodísticos como la noticia o el reportaje, sí debe haber un límite razonable a la manera en que el autor expresa el acontecer de los hechos porque son géneros que sí tienen una incidencia con el derecho de acceso a la información y, aunque su opinión no quede del todo fuera, sí debe diferenciar entre aquello que es su opinión y lo que refiere a los hechos que acontecieron realmente –y respecto los cuales se debe seguir un mínimo ejercicio de verificación, ya que en tales casos se podría caer en el desprestigio, afectación al buen nombre de un ciudadano, trayendo consigo la protección de figuras jurídicas penales como el delito de calumnia (falsa imputación de un delito) o contravencional, pues la persona que profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, puede ser sancionada penalmente.

Con esto queda claro que la libertad de expresión (en la esfera de sus ideas y pensamientos) no está penalizada, pero la mala información expresada si se puede proteger penalmente. Bajo este mismo contexto es menester indicar que la legislación penal, al contrario, establece sanciones con penas privativas de libertad a las personas que coarten el derecho fundamental a la libre expresión y en la misma línea sanciona a las personas que restrinjan el libre pensamiento de culto (ideas y preferencias religiosas) que es otra forma de libertad de expresión; ya que, siendo derechos constitucionalmente fundamentales que se originan bajo los principios de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad e interdependencia amparados en la Constitución y siendo que la norma suprema establece el desarrollo de demás leyes para que se puedan proteger debidamente los derechos que emanen de ella, es totalmente admisible que la normativa penal los proteja de ser necesario por aquella vía.

o **¿Existen grupos de personas que gocen de especial protección a su libertad de expresión por su género, preferencia sexual, religión, raza u otras condiciones?**

La constitución del Ecuador en su Art. 1 menciona “...*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...*”; más adelante en su Art. 6 dice “... *Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución...*”, y lo complementa de manera armoniosa el Art. 11.2 de la siguiente forma “...*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción,*

personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación...”.

Con esto se evidencia que todos los ciudadanos que habitan la república del Ecuador son iguales y gozamos de los mismos derechos, en especial del derecho a la libertad de expresión.

o **¿Hay temas que gozan de protección especial en términos de libertad de expresión, por ejemplo, temas de religión y política?**

En los temas puestos como ejemplo, no existe ningún tipo de atención especial de protección, ya que, la misma Constitución del Ecuador en su artículo 66 nos da una serie de libertades, las mismas que actúan en simbiosis entre ellas la libertad de expresión en conjunto con las implicaciones religiosas y proselitista. Ergo, en la Constitución en su Capítulo tercero menciona sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, entre ellos se habla de las niñas, niños y adolescentes y que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, siendo deber ineludible del Estado en crear medidas que aseguren protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

Ante aquello queda claro que las demás personas sea que pertenezcan a cualquier grupo, sexo, raza, ideología, etc., no podrán verter comentarios o expresar libremente su pensamiento ante este grupo de atención especial como son las niñas, niños y adolescentes.

La Constitución del Ecuador establece que todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la religión, la decencia y la moral pública, y sujetándose a la responsabilidad que impongan las leyes.

Dentro de las restricciones a la libertad de expresión constituyen la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental.

En el ámbito penal se sanciona cómo delito de calumnia cuando se imputa falsamente a alguien un determinado delito o cuando las expresiones vertidas a otro desacreditan el honor o su dignidad.

4. Si existen restricciones en el derecho penal a la libertad de expresión, ¿son entonces las restricciones absolutas o deben sopesarse frente a la consideración de la libertad de expresión?

Las restricciones en el derecho penal a la libertad de expresión si deben sopesarse frente a la consideración de la libertad de expresión en función del principio de la ponderación de los derechos.

- ¿Se aplica esto a todos los grupos y, de no ser así, las restricciones son absolutas o no? Mencione qué personas y grupos pertenecen a qué categoría.

Si se aplica a todos los grupos, no existen exclusión alguna. Const. Art. 1

- En los casos en que la libertad de expresión y las restricciones deban sopesarse entre sí: ¿Existen, entonces, lineamientos sobre cómo se debe hacer el balanceo?

Si bien no existen lineamientos en la norma positiva para lograr verificar una transgresión a un bien jurídicamente protegido en el ejercicio al derecho de libertad de expresión, no es menos cierto que existen reglas de precedente jurisprudenciales que establecen lineamientos para lograr verificar alguna transgresión de derechos, es así que el juez debe ponderar y valorar las pruebas con la sana crítica en cada caso concreto.

o En caso afirmativo, ¿cuál de los dos parámetros pesa más, a) la protección de la libertad de expresión b) la categoría protegida por la legislación? ¿Y esto difiere de una categoría a otra?

- ¿Y cuánta discrecionalidad existe para que el resultado del ejercicio de ponderación pueda diferir de un juez a otro?

El sistema procesal ecuatoriano limita la discrecionalidad del juzgador en razón de la prueba aportada en cada caso en concreto.

5. ¿Considera que la legislación es clara y comprensible para el ciudadano o genera dudas?

La legislación penal en razón de las restricciones de libertad de expresión no es clara ni comprensible para el ciudadano común, más aún considerando que su socialización es somera.

- Si da motivo de duda, ¿cómo se expresa? ¿Disuade al ciudadano de hacer declaraciones? ¿O disuade a los ciudadanos de demandar?

En la legislación penal claramente no se determina que la libertad de expresión está penalizada, pero la mala información expresada si se puede proteger penalmente, pero bajo las figuras jurídicas determinadas en el COIP, es así que el texto constitucional utiliza el término “libremente”, significa que no es posible, bajo ningún concepto, restringir o limitar el ejercicio de este derecho fundamental.

Es decir que la manifestación de nuestras ideas u opiniones pueden expresarse ya sea de forma verbal o escrita, a través de los diferentes medios de difusión o comunicación, y el Estado es el encargado de velar o garantizar que se haga efectivo el ejercicio de este y todos los derechos fundamentales.

Sin embargo, la persona que difunda cualquier tipo de información debe responder en caso de que este acto lesione o vulnere los derechos de otras personas. De allí que el texto constitucional, además, establece en el Art. 18, que: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a) 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa, acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior”. Aunque la Constitución expresa, en forma clara, que no es posible la censura previa, se permite, sin embargo, dar calificativo al tipo de información cuando dice que esta debe ser “veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural”, siendo estos calificativos incoherentes con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, puesto que si la información no reúne estas condiciones, pese a ello, no se puede impedir u obstaculizar su difusión.

Si bien es cierto que no es posible restringir el derecho a expresarse libremente, no es menos cierto que si en el ejercicio de este derecho se atenta contra la dignidad, el honor o algún otro derecho de otra persona, se debe responder civil o penalmente, o ambas, por esta vulneración de derechos; estas son justamente las consecuencias de la responsabilidad ulterior. Es decir que solo después de ejercer el derecho a la libertad de expresión se puede sancionar, pero de acuerdo a la tipificación prevista en el COIP, no como el limitante a la libertad de expresión sino como consecuencia de ésta por dañar el honor la honra u otros derechos fundamentales de las personas.

Es en este contexto que se debe entender que el derecho a la dignidad, al honor, al buen nombre, a la libertad de expresión, entre otros, son derechos fundamen-

tales, reconocidos además en instrumentos internacionales protectores de derechos humanos, por ser inherentes a todas las personas. Estos derechos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador como derechos de libertad, son de directa e inmediata aplicación, y no puede menoscabarse su ejercicio, puesto que la ley sancionará toda forma de discriminación, tal como lo prevé el inciso segundo, del numeral 2, del Art. 11 de la Constitución. Sin embargo, los derechos fundamentales no son absolutos, puesto que el ejercicio de un derecho termina cuando inicia el ejercicio de otro derecho e incluso por la interdependencia de cada uno de ellos, la vulneración de uno puede conllevar la vulneración de otros, lo cual evidentemente acarrearía las responsabilidades no solo penales sino civiles dependiendo del daño que se cause con las opiniones o información vertida dentro del marco de la libertad de expresión, que en este sentido y a fin de evitar cualquier tipo de inconveniente estos tipos penales lo que hacen es disuadir al ciudadano de emitir cualquier tipo de opinión.

Esta falta de conocimiento y comprensibilidad de la legislación penal en los ciudadanos en su gran mayoría incide directamente tanto en la transgresión de la norma, así como en la ejecución del ejercicio de la acción como facultad de su derecho de accionar.

6. ¿Encuentra en su trabajo como juez que la legislación relevante en su país, en lo que respecta a la libertad de expresión y su protección y la penalización del discurso de odio, es clara y comprensible, o encuentra que da demasiado espacio para diferentes resultados en los mismos tipos de casos?

Dentro del ámbito jurisdiccional los juzgadores si cuentan con la norma positiva y constitucional para determinar los elementos constitutivos de las infracciones ya sean estas contravencionales o de delitos (*delito de odio, injurias contravencionales y delitos de calumnias.*), como ejemplo por mencionar tenemos el artículo 177 del COIP, que define los actos de odio en razón de diferentes características y establece la diferencia nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación en las penas privativas de libertad cuando estos actos de violencia física o psicológica provocan heridas a la persona siendo la pena aplicable la de lesiones agravada en un tercio; y, si estos actos producen la muerte la pena es de 22 hasta los 26 años de pena privativa de libertad. siendo así el juzgador tiene definido el camino a seguir para sustanciar procesos de esta índole y que el resultado final de cada proceso dependerá del análisis de las pruebas aportadas durante su juzgamiento.

